



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00414

(26 de febrero de 2021)

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Accesos Norte De Bogotá S.A.S, ACCENORTE S.A.S., para la ejecución del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Que por medio del Acta 177 del 18 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, efectuó una reunión de seguimiento y control ambiental al proyecto y efectuó requerimientos a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S, ACCENORTE S.A.S., en virtud del concepto técnico 5660 del 30 de septiembre de 2019.

Que mediante la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evaluó y aprobó el plan de compensación del componente biótico presentado por la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S., mediante comunicación con radicación 2019165118-1-000 del 23 de octubre de 2019.

Que a través del Auto 3334 del 23 de abril de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto y efectuó unos requerimientos a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S., relacionados con el cumplimiento de unas medidas del Plan de Manejo Ambiental entre otros.

Que por medio de la comunicación con radicado ANLA 2020067831-1-000 del 4 de mayo de 2020, la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S., hizo entrega del ICA No. 2 periodo 1 de junio al 31 de diciembre de 2019, frente a lo cual la ANLA mediante oficio con radicado 2020087567-2-000 del 3 de junio de 2020, le informó a la Sociedad Accesos Norte De Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S., que el resultado de la VPI fue CONFORME.

Que mediante radicado ANLA 2020075648-1-000 del 15 de mayo de 2020, se presentó queja por presunta omisión de esta Autoridad Nacional respecto a visita en la zona del proyecto previo al otorgamiento de la licencia ambiental a la sociedad ACCENORTE S.A.S.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Que por medio de la comunicación 2020086628-1-000 del 2 de junio de 2020, se presentó queja relacionada con supuesta afectación sobre zonas pantanosas en el predio los meandros, sector El Humero.

Que a través de la comunicación con radicado ANLA 2020087972-1-000 del 4 de junio de 2020, el se reiteró la queja antes mencionada indicando que la Dirección de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía, certificó a esta Autoridad la no existencia de cuerpos de agua en la zona a desarrollar el proyecto Troncal de los Andes

Que mediante comunicación con radicado 2020107486-2-000 del 6 de julio de 2020 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, trasladó a la Sociedad Accesos Norte De Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S., la queja presentada a través del radicado 2020075648-1-000 del 15 de mayo de 2020.

Que por medio del radicado 2020126023-1-000 del 5 de agosto de 2020 miembros de la comunidad instauraron derecho de petición, en el cual solicitan la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados.

Que a través de la comunicación 2020126162-1-000 del 5 de agosto de 2020, la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – ACCENORTE S.A.S., remitió a la Autoridad Nacional del Licencias Ambientales – ANLA respuesta a la comunicación con 2020086628-1-000 del 2 de junio de 2020 remitido por PQR “humedales ubicados en el predio los meandros”

Que mediante radicado 2020129736-1-000 del 11 de agosto de 2020, la Sociedad Accesos Norte De Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S., presentó respuesta a comunicación remitida por esta Autoridad con radicado 2020107486-2-000 del 6 de julio de 2020, referente a presunta afectación de cuerpo de agua, fauna y flora en desarrollo de las actividades de obra del proyecto.

Que por medio de la comunicación con radicado 2020130612-1-000 del 12 de agosto de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, trasladó a esta Autoridad Nacional, el Derecho de Petición instaurado por miembros de la comunidad, referente a la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados.

Que mediante oficio con radicado 2020136240-2-000 del 20 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA dio respuesta a derecho de petición remitido por unos miembros de la comunidad referente a solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados

Que por medio del oficio con radicado 2020156632-2-000 del 15 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional, remitió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR copia de comunicación 2020136240-2-000 del 20 de agosto de 2020 por medio de la cual respondió el Derecho de Petición a nombre de los peticionarios miembros de la comunidad referente a solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados.

Que a través de la comunicación con radicado 2020174830-1-000 del 7 de octubre de 2020, la Sociedad Accesos Norte De Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S., presentó a esta Autoridad Nacional el ICA No 3 período 1 de enero al 30 de junio de 2020.

Que posterior a la mencionada comunicación, la ANLA mediante comunicación con radicado 2020198962-2-000 del 11 de noviembre de 2020, informó a la Sociedad Accesos Norte De Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S., que si bien la información documental se encuentra completa la información geográfica incluida en el ICA, no cumple con los requerimientos mínimos establecidos en el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por Resolución 2182 de 2016 expedida por el



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la información que se solicitó se presentará en un término máximo de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante la Resolución 1669 del 08 de octubre de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el artículo primero de la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020 en lo correspondiente al numeral 1 “*cómo compensar*” y efectuó unos requerimientos para cumplir en el término de un (1) mes.

Que por medio del oficio con radicado 2020229597-2-000 del 23 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR pronunciamiento acerca de si en actualidad el área objeto de licenciamiento ambiental donde existen áreas pantanosas están siendo objeto de algún estudio adicional o se encuentra en algún proceso de declaratoria o figura de conservación, si se traslapa con ecosistemas estratégicos o sensibles, áreas identificadas como de importancia ambiental o con áreas protegidas.

Que a través de la comunicación con radicado 2020233125-1-000 del 30 de diciembre de 2020, la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S., presentó ajustes realizados al ICA No 3 período 1 de enero al 30 de junio de 2020 en respuesta al radicado 2020198962-2-000 del 11 de noviembre de 2020 remitido por esta Autoridad Nacional.

Que mediante comunicación con radicado 2021022402-1-000 del 10 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en respuesta a la comunicación de la ANLA con radicado 2020229597-2-000 del 23 de diciembre de 2020, informó que se encuentra realizando evaluación del cuerpo de aguas desde los componentes ecosistémico, hidrológico y geológico, así como de registros fotográficos para efectuar la caracterización del cuerpo de agua, de lo cual indica generará el respectivo informe técnico que remitirá para conocimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

Que el grupo técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de ANLA expidió el concepto técnico 833 del 25 de febrero de 2021, con base en información documental relacionada en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA 2 (1 de junio – 31 de diciembre de 2019) presentado bajo el radicado ANLA 2020067831-1-000 del 4 de mayo de 2020 e ICA 3 (1 de enero al 30 de junio de 2020) presentado mediante las comunicaciones con radicados 2020174830-1-000 del 7 de octubre de 2020 y 2020233125-1-000 del 30 de diciembre de 2020, en la respuesta presentada por el titular de la licencia a través de la comunicación con radicado 2020107049-1-000 del 6 de julio de 2020, a los requerimientos establecidos por esta Autoridad mediante el Auto 3334 del 23 de abril de 2020, lo observado en la visita presencial efectuada al proyecto los días 26 y 27 de enero de 2021, así como el análisis de la documentación que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA.

FUNDAMENTOS LEGALES.

De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T –254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (…).”

Por su parte, los numerales 6 y 9 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, establecieron:

“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(…)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(…)

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

(…)”

En la sentencia C-703 de 2010 del 06 de septiembre de 2010, la Corte Constitucional, con ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sobre el principio de precaución y prevención estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

(...)

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Las medidas preventivas por su índole preventiva, supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, (...).

“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los casos de ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

El Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estará encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 3, numerales 1 y 2 prevé también como funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley y los Reglamentos, como también la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así mismo, y en virtud de lo establecido en la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, fue nombrado el Doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, como Director General de la Unidad Administrativa Especial, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

A través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y estableció en el artículo segundo las funciones del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Por medio de la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAV0045-00-2018, con base en información documental relacionada en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA 2 (1 de junio – 31 de diciembre de 2019) presentado bajo el radicado ANLA 2020067831-1-000 del 4 de mayo de 2020 e ICA 3 (1 de enero al 30 de junio de 2020) presentado mediante las comunicaciones con radicados 2020174830-1-000 del 7 de octubre de 2020 y 2020233125-1-000 del 30 de diciembre de 2020, en la respuesta presentada por el titular de la licencia a través de la comunicación con radicado 2020107049-1-000 del 6 de julio de 2020, a los requerimientos establecidos por esta Autoridad mediante el Auto 3334 del 23 de abril de 2020, lo observado en la visita presencial efectuada al proyecto los días 26 y 27 de enero de 2021, así como el análisis de la documentación que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y como consecuencia expidió el concepto técnico 833 del 25 de febrero de 2021, en cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo:

“(…)

ESTADO DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

El proyecto tiene como objetivo la “Construcción Troncal de Los Andes” con una longitud aproximada de 3,4 Km en el municipio de Chía departamento de Cundinamarca.

Localización

El proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”, se localiza en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

“(…)



"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

ESTADO DE AVANCE

(...)

Medio Abiótico

Se inicia visita de seguimiento ambiental presencial con reunión, en la cual la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.- ACCENORTE S.A.S. realiza de manera general una presentación de las actividades y medidas de manejo ambiental que han sido implementadas durante el proceso constructivo del proyecto en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental autorizado mediante la Resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018. En la reunión se cuenta con la participación de personal de ACCENORTE, ANI, Interventoría SIGA-ETSA, CAR y ANLA.

(...)

Tramo ubicado predio San Jacinto entre el K0+250 al K1+586.

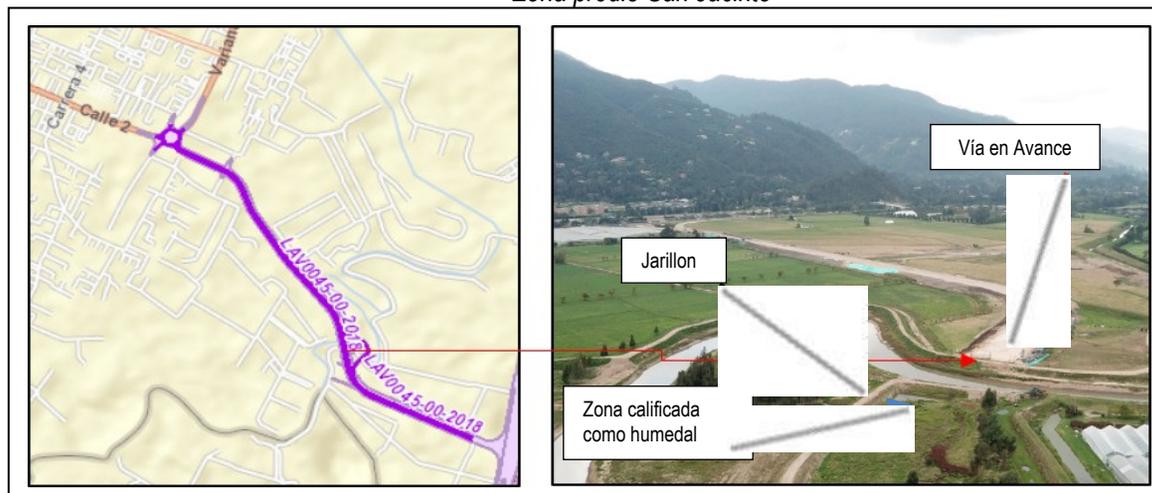
Respecto a la intervención en este predio, se informa que no se han ejecutado actividades de obra, porque a la fecha no se ha solucionado el tema predial con el propietario, y adicionalmente porque el propietario no permite el ingreso al lugar. Así mismo, solamente se permitió el ingreso al equipo de seguimiento de la ANLA al sector donde se ubica lo que denomina humedal de los andes -aproximadamente K1+200 al K1+586.

En visita el predio San Jacinto, el propietario manifiesta que se encuentra un presunto humedal en la zona de intervención del proyecto, el cual según él, no se tuvo en cuenta durante el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto por parte de la ANLA.

En la visita al lugar, se observa un Jarillón, del cual se informa por parte propietario, fue construido por la CAR en el año 2019 entre la zona de cauce del Rio Bogotá y la zona definida por la comunidad como un humedal. Dentro de las características del Jarillón, este cuenta con una altura aproximada de dos metros, conformado por material granular seleccionado y compactado, cubierto en sus dos taludes por pastos naturales, y en la actualidad estable sin presencia de agrietamientos.

De acuerdo con lo consignado en la descripción del estado de Avance del Concepto Técnico 1911 del 31 de marzo de 2020, acogido mediante el Auto 3334 del 23 de abril de 2020, se tiene la siguiente fotografía que ilustra mediante una imagen aérea la zona conflicto del predio San Jacinto con fecha 12 y 13 de marzo de 2020.

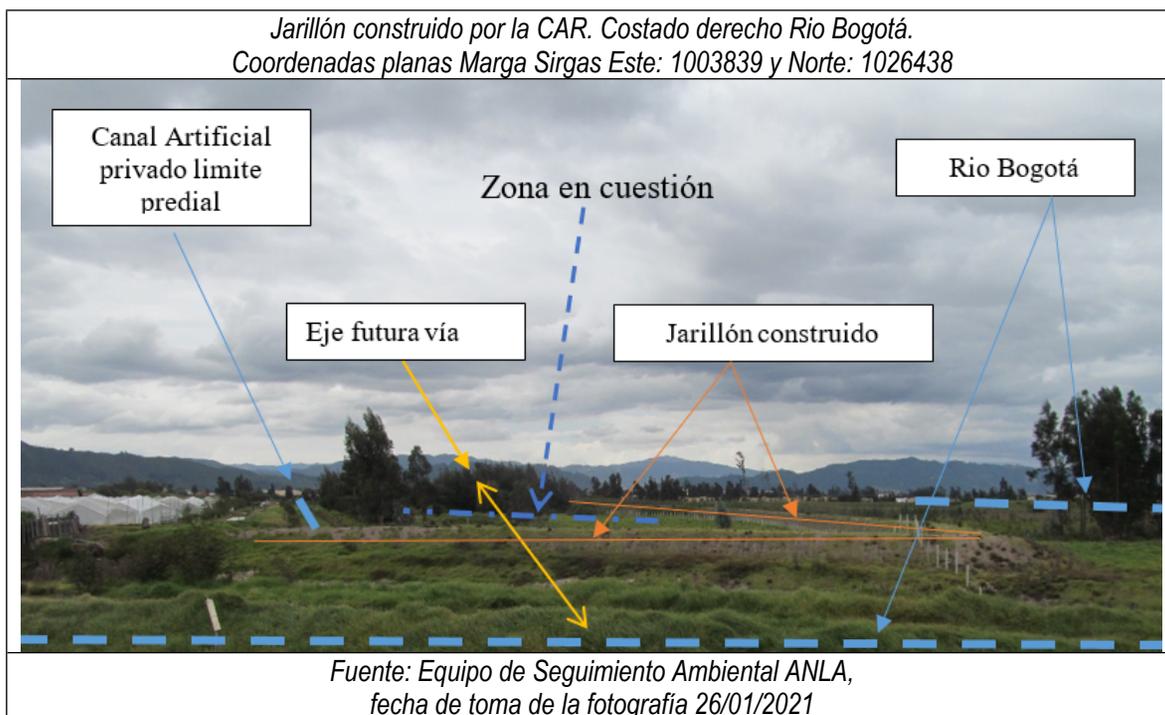
Zona predio San Jacinto



Fuente. Concepto Técnico 1911 del 31 de marzo de 2020.

Una vez en el lugar de futura intervención, se logra la siguiente fotografía, que ilustra la conformación del Jarillón del predio San Jacinto, vista desde el costado oriental del rio Bogotá área del derecho de vía a intervenir.

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”



Desde el punto de vista abiótico, la zona del Jarillón se encuentra estable y a la fecha no se ha sometido a las fuerzas propias del proceso de desborde del rio Bogotá. Así mismo, se hace evidente, que luego de la construcción de Jarillón, las aguas lluvias quedan confinadas dentro de esta zona, dado que, hacia el costado sur del predio, se encuentra un Jarillón o dique construido para protección de un canal privado de aguas (proleche).

A continuación, se muestra la zona denominada por la comunidad como humedal:

Zona calificada por la comunidad como humedal



Fuente: Imágenes de Google Earth pro. 2020

"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

| | |
|--|---|
| <p>Jarillón construido por la CAR. Costado derecho, zona definida para derecho de vía. Coordenadas planas Marga Sirgas Este: 1003849 y N: 1026523</p> | <p>Jarillón construido. Costado derecho, zona de futura intervención por parte de la vía, costado izquierdo, llanura de desborde del Rio Bogotá. Coordenadas planas Marga Sirgas Este: 1003849 y N: 1026523</p> |
|  |  |
| <p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/01/2021</p> | <p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/01/2021</p> |
| <p>Jarillón construido bordeando el Rio Bogotá. Costado izquierdo zona de futura intervención por parte de la vía -lugar denominado humedal de los andes-</p> | <p>Costado derecho: Futura intervención del proyecto sobre el denominado Humedal de los Andes. Costado Izquierdo, canal artificial.</p> |
|  |  |
| <p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/01/2021</p> | <p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/01/2021</p> |
| <p>Rio Bogotá. Al fondo se observa el estribo del puente construido en el sector de Cuernavaca. Longitud aproximada del puente 100 metros (K1+586 y K1+685). coordenadas planas, origen: Magna Colombia Bogotá, Este: 1003828 y Norte: 1026473</p> | <p>Rio Bogotá. Al fondo se observa el estribo del puente construido en el sector de Cuernavaca. Longitud aproximada del puente 100 metros coordenadas planas, origen: Magna Colombia Bogotá, Este: 1003828 y Norte: 1026473</p> |
|  |  |
| <p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/01/2021</p> | <p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/01/2021</p> |

(...)



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Medio Biótico

Con base en las observaciones realizadas al proyecto durante la visita de seguimiento ambiental, así como en la información documental del expediente LAV0045-00-2018, se realiza la siguiente descripción del estado de avance biótico del proyecto:

Se menciona en primer lugar, conforme a lo reportado en reunión de inicio de la visita de seguimiento ambiental, que el proyecto tiene un avance constructivo aproximado del 40%, considerando las obras que se han desarrollado en el sector de Cuernavaca entre los K1+686 al K2+725 y en el sector del Humero entre los K0+000 al K0+250, por lo cual, a la fecha de la visita de seguimiento no se evidenciaron actividades constructivas entre el K0+250 y K1+686 en el denominado sector del predio San Jacinto.

(...)

Ahora bien, para el sector del predio San Jacinto en el cual en los ICA No. 2 y 3 no se reportan actividades constructivas, se llevó a cabo una visita puntual del área en compañía del propietario del predio, con la finalidad de verificar y registrar el estado del área, en atención, además, a diversos comunicados del propietario y de la comunidad del municipio de Chía relacionados con la presunta afectación de un cuerpo de agua por el proyecto, el cual se califica por los queijosos como humedal.

De esta forma, en recorrido visual general al predio San Jacinto el día 26 de enero de 2020, se aprecia en primer lugar, que efectivamente, a la fecha de la visita no se han desarrollado allí actividades constructivas por parte de ACCENORTE S.A.S., relacionadas con el proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”.

Vista general del predio San Jacinto, donde se evidencia que a la fecha de la visita de seguimiento del 26 de enero de 2021 no se han adelantado obras constructivas por parte de ACCENORTE S.A.S. Coordenadas planas, origen: Magna Colombia Bogotá, Este: 1003849 y N: 1026523.



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/01/2021

Respecto a la descripción del estado actual del predio San Jacinto, se aprecia que desde el borde del costado derecho del río Bogotá (aguas abajo) aproximadamente entre las abscisas K1+600 hasta el K1+000, se ha realizado por parte la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, a través del contratista CAR – FIAB (Fondo para las Inversiones Ambientales de la cuenca del Río Bogotá), un jarillón, como parte de las obras de adecuación hidráulica del río Bogotá, construcción que fue ejecutada en el año 2019.



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

La ejecución de este jarillón se ha realizado al interior del corredor licenciado a través de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, que otorgó Licencia ambiental para el proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”. En concordancia con lo mencionado anteriormente, dadas las temporalidades entre el proceso de licenciamiento ambiental y la construcción del jarillón desarrollado por la CAR – FIAB, es claro que la presencia de dicho jarillón es una condición no identificada previamente en el proyecto, puesto que, aunque si bien se conocía sobre su proyección en el EIA, no fueron evaluadas las implicaciones que este tendría en el desarrollo de un escenario con proyecto. Dado lo anterior, las descripciones que se presentan a continuación sirven como base para comparar la presencia real del jarillón contra las condiciones ambientales iniciales con las cuales se evaluó el licenciamiento.

Se tiene entonces, que el jarillón de la CAR – FIAB al interior del corredor licenciado tiene una longitud aproximada de 420 metros lineales, discurre en sentido norte – sur entre las coordenadas geográficas 4°50'22,6"N 74°02'39.2"W y 4°50'10,8"N 74°02'33.1"W de forma paralela a un meandro del río Bogotá hasta llegar al borde de este río, exactamente en el lugar donde se ha concedido la ocupación del cauce a través de la licencia ambiental de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018 para la construcción de un puente metálico.

Al llegar al borde del río discurre aproximadamente 80 metros en sentido oriente – occidente, por lo cual, su forma es similar a la de una “L invertida”. Vale la pena indicar que, el mencionado jarillón presenta una forma y ubicación geográfica que es coincidente con la del trazado del proyecto vial.

Imagen satelital de marzo de 2020, sobre la cual la flecha en azul señala el jarillón de la CAR – FIAB discurrendo paralelo a un meandro del río Bogotá. Se destaca su forma de “L invertida”.



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 10/02/2021

. Imagen satelital de marzo de 2020, sobre la cual se ha proyectado el corredor vial licenciado para el proyecto del expediente LAV0045-00-2018 (en color violeta), evidenciando así la correspondencia espacial entre el jarillón de la CAR – FIAB y el trazado del proyecto.



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 10/02/2021

Definida la ubicación geográfica y distribución espacial del jarillón, se pudo establecer en el ejercicio del presente seguimiento ambiental y con base en la información documental presentada en el EIA del proyecto (radicado 2018118874-1-000 del 30 de agosto de 2018), que el jarillón de la CAR – FIAB se encuentra geomorfológicamente en una planicie delta y lacustre de río Bogotá, hidrológicamente en un área inundable, con suelos altamente saturados, a nivel de ecosistema en una zona pantanosa del helobioma andino y, bajo la denominación de una cobertura vegetal de zona pantanosa, lo cual puede resumir su ubicación en una planicie de inundación del río Bogotá.

Considerando lo anterior y acorde con lo observado durante la visita de seguimiento, se aprecia que la sumatoria de las condiciones de la presencia del llamado canal Proleche, la forma de “L invertida” del jarillón de la CAR – FIAB, su ubicación sobre una planicie propensa a inundarse, y el hecho de presentar taludes topográficamente más altos que el nivel del cauce del río Bogotá, deriva en la generación de un confinamiento o retención del agua, minimizando o evitando el flujo por escorrentía superficial desde la planicie de inundación hacia el río Bogotá.



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Dado lo anterior, se apreció en la visita de seguimiento un espejo de agua y la formación de un área pantanosa al interior del jarillón, donde las condiciones de permanencia de agua (espejo de agua) han favorecido el desarrollo de una zona pantanosa con presencia de una vegetación de macrófitas, tanto terrestres como acuáticas, entre las que se aprecian juncos en las orillas, buchones, lenteja de agua, entre otras.

Vista general en sentido norte – sur de la planicie de inundación sobre la cual discurre el jarillón de la CAR – FIAB. Coordenadas planas, origen: Magna Colombia Bogotá, Este: 1003840 y N: 1026526.



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA,
fecha de toma de la fotografía
26/01/2021

Vista en sentido norte – sur sobre el jarillón CAR – FIAB. Se aprecia el hecho de que el jarillón es topográficamente más alto que la planicie sobre la cual se ubica. Coordenadas planas, origen: Magna Colombia Bogotá, Este: 1003849 y N: 1026523



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental
ANLA, fecha de toma de la fotografía
26/01/2021

Vista interna del área confinada por el jarillón en el sector occidental de este. Coordenadas planas, origen: Magna Colombia Bogotá, Este: 1003849 y N: 1026523



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA,
fecha de toma de la fotografía
26/01/2021

Detalle del espejo de agua que se forma por el confinamiento o retención del agua dada la presencia del jarillón en el punto más cercano al cauce del río Bogotá. En dicho espejo de agua se aprecia el desarrollo de diversas especies de macrófitas. Coordenadas planas, origen: Magna Colombia Bogotá, Este: 1003849 y N: 1026523



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental
ANLA, fecha de toma de la fotografía
26/01/2021

Al interior de dicha zona pantanosa confinada por el jarillón de la CAR – FIAB, a la cual la comunidad de Chía a denominado con el nombre de “humedal de los Andes”, las condiciones físicas (pendiente del terreno, presencia de una cubeta de agua aparentemente permanente, ubicación en la planicie de inundación del río Bogotá, etc.) y bióticas observadas (presencia de macrófitas acuáticas terrestres y flotantes, macroinvertebrados, etc.) permiten que se manifiesten condiciones de hábitat adecuadas para la presencia y reproducción al menos de algunas especies de aves acuáticas.

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Dentro de las especies observadas durante la visita de seguimiento asociadas a los hábitats acuáticos están, la garza bueyera (*Bubulcus ibis*), la garza blanca (*Ardea alba*), la tingua de pico rojo (*Gallinula galeata*), el pato canadiense (*Spatula discors*) y de especial relevancia la presencia de la tingua de pico verde o tingua moteada (*Gallinula melanops bogotensis*) (de lo cual se destaca la presencia de un adulto acompañando por un juvenil), la cual es endémica para Colombia, dada su distribución restringida a los humedales del altiplano cundiboyacense y con una clasificación en los listados de especies amenazadas nacionales de En Peligro – EN (Osbañ & Gómez, 2011; Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS).

Observación de tingua de pico verde o tingua moteada (*Gallinula melanops*) en el área de la zona pantanosa contenida por el jarillón de la CAR - FIAB. Coordenadas planas, origen: Magna Colombia Bogotá, Este: 1003849 y N: 1026523.



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/01/2021

Observación de tingua de pico rojo (*Gallinula galeata*) en el área de la zona pantanosa contenida por el jarillón de la CAR - FIAB. Coordenadas planas, origen: Magna Colombia Bogotá, Este: 1003849 y N: 1026523.



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/01/2021

Adicional a lo anterior, en el ejercicio del seguimiento ambiental, se desarrolló un análisis multitemporal de imágenes satelitales, cuyo objetivo era determinar en la línea de tiempo de la Licencia Ambiental, la aparición del jarillón de la CAR – FIAB en el área del proyecto, así como establecer en un primer acercamiento, la posible temporalidad del cuerpo de agua de la zona pantanosa ya descrita. De lo anterior se presenta las siguientes imágenes

Análisis multitemporal para la ventana de estudio del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”, en el sector del predio San Jacinto donde se desarrolló el jarillón de la CAR – FIAB, para un periodo de tiempo de noviembre de 2018 a marzo de 2020. La flecha en azul destaca el espejo de agua que se observó en visita de seguimiento el 26 de enero de 2021.



a) noviembre de 2018

b) diciembre de 2019

c) marzo de 2020

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/01/2021

Con base en las imágenes satelitales, puede mencionarse en primer lugar que, en el año 2018, año en el cual se realizó el EIA y su evaluación para otorgar Licencia Ambiental al proyecto, no se había construido el jarillón (imagen a), por lo cual, las condiciones ambientales del área en el EIA no describían zonas pantanosas con espejos de agua (ni artificiales ni naturales) en ese sector que es cercano al lugar donde se otorgó permiso de ocupación de cauce sobre el río Bogotá. En segundo lugar, aunque los registros satelitales solo presentan dos imágenes posteriores a la construcción del jarillón de la CAR – FIAB (imágenes b y c), estas imágenes en

"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

conjunto con las fotografías tomadas en la visita de seguimiento, parecen indicar que el espejo de agua de esta zona pantanosa tiene aparentemente un carácter permanente y no temporal, como se corresponde a los espejos de agua de esta planicie de inundación, según se apreció en las descripciones que hace del área el POT del municipio de Chía.

Finalmente, las observaciones realizadas al predio San Jacinto permiten concluir que es evidente la presencia de un cuerpo de agua, bordeado o confinado por el jarillón construido por la CAR – FIAB en el año 2019 y el jarillón del canal Proleche, con un espejo de agua aparentemente permanente, lo cual es coincidente con los comunicados del propietario del predio San Jacinto y la comunidad del municipio de Chía. Asimismo, se indica que la presencia del jarillón de la CAR – FIAB es una condición ambiental que no estaba caracterizada en el EIA, ya que en el año en que dicho estudio se realizó no existía el mencionado jarillón, lo cual fue consistente al realizar la evaluación del mismo en el proceso de licenciamiento.

Desde el punto de vista biótico, esta zona pantanosa presenta elementos físicos y bióticos que cumplen, aparentemente, con muchas características ecológicas relevantes similares a las determinadas en el EIA para las zonas pantanosas del área de influencia del proyecto (e.g. posible zona de hábitat, refugio, tránsito y alimentación para especies de fauna, tanto locales como migratorias). La velocidad con la que han emergido estas características de hábitats acuáticos es posiblemente, efecto de que dicha zona sea una planicie de inundación, en la cual, la formación de estas zonas pantanosas es típica y resultado de las crecidas temporales del río, por lo cual, aparentemente esta área presenta diversos servicios ambientales que son distintivos de las planicies de inundación, como la regulación hídrica, retención y movimiento de nutrientes y sedimentos, desarrollo de biomasa, formación de hábitats, entre otros (Roldan & Ramírez, 2008).

En conclusión, es evidente que son diversos los elementos ambientales que han surgido en el área como consecuencia de la interacción entre la planicie de inundación y el jarillón de la CAR – FIAB, elementos que son en parte desconocidos. Por citar algunos de estos elementos emergentes desconocidos se pueden mencionar, si es o no un cuerpo de agua permanente, si es o no un cuerpo de agua artificial, sus funciones en la regulación hídrica del río, su nivel jerárquico de importancia como posible ecosistema acuático altoandino, su nivel de importancia como posible hábitat para la sobrevivencia y reproducción de especies de la fauna en el área, los posibles servicios ambientales y ecosistémicos que brinda, entre otros. Estas condiciones deben caracterizarse con el fin de evaluar a profundidad la interacción entre las condiciones ambientales del área y el jarillón, así como el impacto del proyecto sobre dicha zona y las condiciones que han surgido, considerando que dicho ejercicio no se ha realizado, al ser una condición inicialmente no presente en el marco del otorgamiento de la Licencia Ambiental.

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

Situación Predio San Jacinto

Análisis Desde El Componente Del Medio Abiótico.

Para el presente seguimiento ambiental, se efectúa en la visita de seguimiento la atención a la queja del propietario del predio San Jacinto, referente a una zona calificada como presunto humedal en el área coincidente con el trazado del proyecto vial de la Troncal de los Andes. En consecuencia, en este concepto técnico, se efectuará el análisis documental de las condiciones anotadas durante el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto Construcción Troncal de Los Andes y las condiciones encontradas durante la visita de seguimiento al mencionado proyecto. En tal sentido, se buscará la comparación de los dos momentos evidenciando las condiciones de cambio o permanencia de los aspectos evidenciados.

Dentro del análisis a efectuar para el medio Abiótico, se tomará la siguiente información en cada uno de los factores ambientales que definen y caracterizan ambientalmente la zona:

- Definición del área objeto de atención a la queja del Propietario San Jacinto.
- Revisión documental del Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, Medio abiótico previo Licenciamiento Carretera de los Andes, enfocado a la zona objeto de queja en el predio san Jacinto (geología, geomorfología -unidades de paisaje-, hidrología, hidrogeología)



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

- Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018 que otorga la Licencia Ambiental a la sociedad Accesos Norte De Bogotá S.A.S, ACCENORTE S.A.S., para el proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Área objeto de atención a la queja del Propietario San Jacinto

A continuación, se muestra un gráfico de la localización del punto objeto de la queja en el predio San Jacinto.

Zona predio San Jacinto



Fuente: Imágenes de Google Earth pro. 2020

Así mismo, se tiene que en el Estado de Avance medio Abiótico se presentan las consideraciones físicas encontradas para la zona en mención durante la visita, en tanto que para la información documental se analizan los siguientes documentos:

Revisión documental del EIA Medio abiótico previo Licenciamiento Carretera de los Andes.

Con relación a la Línea Base descrita en el EIA del proyecto, se extracta la siguiente información respecto al tema puntual del lugar denominado los Andes, objeto de la queja por presencia de un cuerpo de agua:

Geología. Para el área, se tienen depósitos antrópicos colocados para evitar inundaciones en las zonas de planicie de inundación.

Geomorfología: Se define para la zona denominada los Andes como Zona de inundaciones. Se presenta un Análisis multitemporal año 1942 - 1982. Se definen las siguientes zonas: Zonas pantanosas en canal artificial (RLOa)(UP5) -área canal proleche-, Zonas pantanosas en cauce aluvial (CA)(UP42) -adyacente al Rio Bogotá-, Zonas pantanosas en cauce aluvial -zona de desborde-

Unidades de Paisaje: Se define para la zona de los Andes, la siguiente figura:

Tabla 5.1-18. Calificación de la Belleza Escénica de las unidades del paisaje dentro de las áreas de influencia del proyecto.

| BELLEZA ESCÉNICA | UNIDADES DE PAISAJE | DESCRIPCIÓN | FOTOGRAFÍAS |
|------------------|---|--|---|
| Alto | En esta categoría se agruparon las unidades de paisaje: Zonas pantanosas en canal artificial (RLOa)(UP5), Zonas pantanosas en espolones (CA)(UP11), Zonas pantanosas en espolones (RLOa)(UP12), Zonas pantanosas en cauce aluvial (CA)(UP42), Zonas pantanosas en cauce aluvial (RLOa)(UP43), Ríos en cauce aluvial (CA)(UP44), Ríos en cauce aluvial (RLOa)(UP45), Zonas pantanosas en planicie y delta lacustre (CA)(UP61), Zonas pantanosas en planicie y delta lacustre (RLOa)(UP62) y Reservorios en planicie y delta lacustre (RLOa)(UP64). | Dentro de las UPF que muestran niveles altos de belleza escénica, se encuentran aquellas unidades que presentan una calidad visual alta y que son de gran interés para la conservación y la preservación de sus características naturales, además son el sustento de la biodiversidad y de la dinámica funcional de los ecosistemas en el área de influencia del proyecto. | <p>Fotografía 5.1-15. Unidades de paisaje categoría alta Fuente: Medio Natural S.A.S. 2017.</p> |

Fuente: EIA del proyecto

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

En cuanto a la zona pantanosa ZP1- ubicada en el predio san Jacinto, el EIA, define:

“De acuerdo a lo manifestado por el propietario Mauricio Mustafá el día de la socialización de proyecto para la construcción de la Troncal de Los Andes, esta zona pantanosa es producto de la excavación de material para construcción del Jarillón y amortiguar la inundación del año 2011 (E1003584 N1026987). (Fotografía 5.1-43). tramo K1+00 al K1+130”



Fotografía 5.1-43. Ubicación Zona Pantanosa (ZP1) – Predio San Jacinto
Fuente: Medio Natural S.A.S. 2017.

En la anterior fotografía se observa el vallado o canal proleche y el Jarillón izquierdo de este canal -parte central de la foto- construido por Mustafá con el retiro del material, área que posteriormente quedó anegada por las lluvias y por el nivel freático.

De acuerdo con la anterior descripción se tienen las siguientes observaciones respecto a lo encontrado durante la visita de seguimiento efectuada en el mes de enero de 2021:

- Para la zona definida como RA11 Reservoirio de agua (Fotografía 5.1-42) en la actualidad se considera que ha variado su comportamiento hidrológico debido a la construcción del Jarillón efectuado en el año 2019, en consecuencia, la presencia actual del Jarillón, evidentemente cambia la condición de geoforma del terreno, cambia el comportamiento hidráulico al pasar de ser una planicie de desborde a ser una zona confinada con permanencia de aguas cambiando la dinámica hídrica de la zona, así como su función ambiental.
- En cuanto a la zona definida como ZP1, zona pantanosa, (Fotografía 5.1-43) de acuerdo con lo evidenciado en registros fotográficos recientes, se observa que existen terrenos planos a nivel de las demás áreas, cuyo comportamiento hidrológico igualmente ha cambiado. Por lo anterior, se debe evaluar igualmente sus cambios de geoforma, comportamiento hidrológico y función ambiental.



Fuente: Imagen tomada de la presentación de ACCENORTE S.A.S., durante el seguimiento.
26 y 27 de enero de 2021

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

- Tanto para la zona denominada RZ11 como para la zona definida como ZP1 se hace necesario efectuar el análisis de áreas de aporte de flujo superficial y coeficientes de escorrentía para caracterizar a la fecha las áreas objeto de análisis.

Con relación al Modelo hidráulico presentado dentro del EIA, se cuenta una imagen 2d del Río Bogotá con la situación de inundación por parte del río.



Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del EIA, define con base en esta imagen que: este nivel máximo de inundación proveniente del río Bogotá es Insumo para definir un área de exclusión (color rojo área zona anegada los andes).

Ahora bien, confrontando esta información con lo evidenciado durante la visita de seguimiento de enero de 2021, se tiene que la zona denominada por el propietario de predio San Jacinto, objeto de la queja, se encuentra sobre lo que se denomina planicie de desborde del río Bogotá, -evidenciado en las zonas color azul de la imagen-. Vale la pena anotar que el gráfico y sus zonas de inundación se encuentran en años previos a la construcción del Jarillón por parte de la CAR -construido en el año 2019- por consiguiente, se debe efectuar las consideraciones hidrológicas de comportamiento del río y sus áreas de desborde, incluidas las zonas que en este momento se encuentran confinadas por el Jarillón construido por la CAR.

Referente al componente **Hidrogeológico** se define dentro del EIA:

“De acuerdo a una prospección sísmica en el predio San Jacinto, se define que: El nivel freático en el área de estudio es alto (0.5 m), producto de una capa de muy baja permeabilidad que se presenta a 4 m de profundidad que retiene el agua, pasando esta muy lentamente a estratos inferiores, condición que permite la formación de zonas de inundación y la permanencia de agua en los reservorios.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que, con la nueva condición de construcción del Jarillón en el predio San Jacinto, se efectúe un análisis de los posibles cambios en los niveles freáticos causados por la construcción de este.

Zonificación Ambiental de la Línea Base del EIA:

Fue definida así: Sensibilidad ambiental: Alta ronda del río y 30 metros. Media cota máxima de inundación. Por Geotécnica se tiene el área como baja estabilidad geotécnica. La zonificación abiótica global para el área de interés da como resultado una sensibilidad alta -no hay ninguno con sensibilidad muy alta – Se mapificó a escala 1:5000-.



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

En correlación con la información evidenciada en la visita de seguimiento a la queja, esta zonificación debe tener en cuenta los aspectos que variaron desde el punto de vista geomorfológico, hidrológico y de paisaje mencionado anteriormente.

Resolución 2189 27 nov 2018 que Otorga la Licencia Ambiental.

Se deberá tener en cuenta la siguiente información una vez se efectúe la caracterización y ajuste de los aspectos ambientales descritos anteriormente:

“Artículo 10°.

Áreas de exclusión: Río Bogotá y una franja de protección de 100 metros a partir de la cota máxima de inundación y Zonas con grado de amenaza por inundación alta.

Intervención con restricción: Ronda de protección hídrica en el Río Bogotá: 150 metros a lado y lado del Río Bogotá, donde solamente se permitirán las actividades constructivas asociadas al área licenciada correspondiente al derecho de vía y la vía de acceso provisional, así como las actividades de adecuación de la ronda hidráulica y Jarillón del Río Bogotá y Zonas pantanosas: Las actividades constructivas solo podrán desarrollarse cuando la zona presente aguas bajas o éstas zonas se encuentren secas.

Conclusión Abiótica.

El Área objeto de la queja en el predio San Jacinto, actualmente presenta una zona con presencia de aguas estancadas o con mínimo escurrimiento hacia el río Bogotá, que evidenciando la información contenida en el EIA en tiempos pasados presentaron de manera natural comportamientos de llanura de desborde del Río Bogotá.

Para la zona objeto de la queja, se observa dentro de los documentos del EIA, que al efectuarse excavaciones y retiro del material para la protección del Jarillón artificial del canal proleche (ahora tramos K1+00 al K1+130 - denominada ZP1- y K1+200 al K1+586 -denominada RA11) lógicamente se comenzaron a inundar, bien sea por las lluvias y/o los desbordes del Río Bogotá, o por el alto nivel freático de la zona -0.5m en áreas próximas al Río Bogotá-.

Sin embargo, con lo anterior, el área objeto de la queja (abscisado de la vía objeto de ejecución K1+200 al K1+586) entre el canal proleche y el Jarillón del Río Bogotá, evidentemente ha cambiado en cuando a su caracterización física y su comportamiento hidrológico. En consecuencia, se hace necesaria la adopción de una caracterización abiótica de dicha área en el sentido de:

- Análisis de las geoformas existentes y caracterización de estas áreas
- Caracterización del comportamiento hidráulico de la zona, al pasar de ser una planicie de desborde a ser una zona con permanencia de aguas.
- Caracterización y análisis de áreas de aporte de flujo superficial y coeficientes de escorrentía para la zona objeto de la queja.
- Identificación y caracterización de áreas definidas con comportamientos lénticos dentro de predio San Jacinto
- Caracterización y análisis hidráulico del área de desborde del Río Bogotá.
- Presentar un análisis y/o caracterización de los posibles cambios en los niveles freáticos del predio San Jacinto, causados por la adecuación hidráulica y Construcción del Jarillón por parte de la CAR.

Análisis desde el componente del medio Biótico.

Como se ha descrito en el estado de avance del proyecto, con base en la información documental y la visita de seguimiento del 26 de enero de 2021, actualmente en el predio San Jacinto, al interior del corredor del área licenciada para el desarrollo del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”, se aprecia que en el costado norte del río Bogotá, se ha realizado por parte la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, a través del contratista CAR – FIAB (Fondo para las Inversiones Ambientales de la cuenca del Río Bogotá), un jarillón, como parte de las obras de protección ante posibles crecientes del río Bogotá, construcción que fue ejecutada en el año 2019.

Considerando que la licencia ambiental otorgada para el proyecto se ejecutó a través de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, es evidente que el jarillón desarrollado por la CAR – FIAB es una condición no

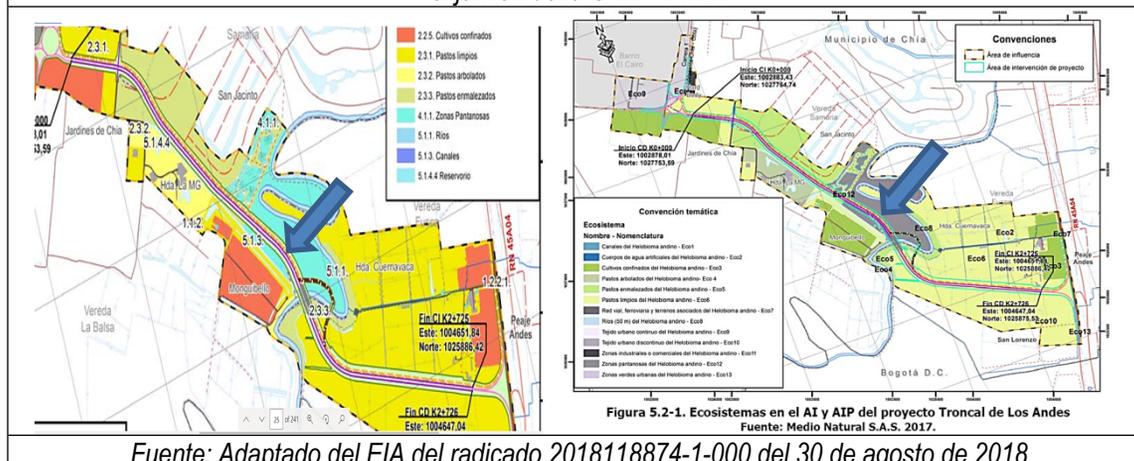


"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

identificada previamente en el proyecto, puesto que, aunque si bien se conocía sobre su proyección en el EIA, su construcción se desarrolló posterior al otorgamiento de la Licencia ambiental, por lo cual, no fueron evaluadas en el EIA las implicaciones que este tendría en el desarrollo de un escenario con proyecto.

En este sentido, vale la pena definir, con base en la caracterización ambiental desarrollada en el Estudio de Impacto Ambiental (radicado 2018118874-1-000 del 30 de agosto de 2018), que el jarillón de la CAR – FIAB se ubica en ecosistema en una zona pantanosa del helobioma andino y, bajo la denominación de una cobertura vegetal de zona pantanosa.

Descripción de los ecosistemas y coberturas vegetales definidas para el AI del proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental. La flecha en azul destaca la ubicación general donde se evidencia en la actualidad el jarillón de la CAR – FIAB.



Fuente: Adaptado del EIA del radicado 2018118874-1-000 del 30 de agosto de 2018

Como se ha mencionado en el estado de avance del medio biótico, la presencia del jarillón de la CAR – FIAB ha favorecido la presencia de una zona pantanosa con un espejo de agua, la cual, aparentemente tiene un comportamiento similar al de un cuerpo de agua léntico de tipo permanente.

Adicional a lo anterior, aunque dicha zona pantanosa no se encontraba presente al momento de realizar la caracterización del EIA, sus condiciones ecológicas actuales, con base en las observaciones realizadas durante la visita de seguimiento, son aparentemente similares a las condiciones ecológicas de las zonas pantanosas identificadas en la línea base al interior del predio San Jacinto. Considerando lo anterior, vale la pena destacar las observaciones realizadas a las zonas pantanosas y condensadas en el EIA, las cuales destacan dichas zonas de la siguiente manera:

"Zonas Pantanosas"

Dentro del área de influencia del proyecto fueron identificadas unas zonas pantanosas con características ecológicas relevantes. La presencia dentro del área de influencia de esta cobertura radica en la potencialización del atractivo escénico del territorio (en términos paisajísticos) pues establece elementos únicos y sobresalientes en el área. En términos biológicos, estas coberturas sirven de hábitat, refugio, tránsito y alimentación para especies de fauna, especialmente para las aves, pues en esta cobertura confluyen insectos y plantas acuáticas que proveen la alimentación necesaria para las mismas. Cabe indicar, que, como consecuencia de los aportes del río a esta cobertura, especialmente en épocas de inundación del cuerpo de agua, la riqueza de nutrientes orgánicos potencializa el crecimiento de vegetación acuática y, por ende, los procesos de eutrofización propios de estos ecosistemas. Cabe indicar, que dichas zonas, fueron realizadas por los dueños del predio San Jacinto, para evacuar las aguas que durante el fenómeno de la Niña inundó gran parte de la Sabana, especialmente en municipio de Chía, durante el periodo entre 2010 y 2011.

... Como consecuencia de la cercanía al río y la presencia del recurso hídrico, la fauna ha migrado a estas zonas, convirtiéndola en un espacio de hábitat y tránsito para las especies. Esto ha conllevado a que esta zona presente una serie de servicios ambientales dentro del territorio, potenciando sus características ecosistémicas.

"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

...Por tanto, fue incluida como un área sensible para el presente estudio, más no cuenta con ningún tipo de normatividad asociada. Sin embargo, estas zonas corresponden a espacios de tipo antrópico los cuales han sufrido modificaciones a través del tiempo.

... Dichos espacios, a través del tiempo han ido presentando condiciones ambientales de ecosistemas acuáticos. Cabe indicar que estas zonas pantanosas no se encuentran bajo ninguna categoría de protección a nivel regional o nacional, adicionalmente, estas no hacen parte de la estructura ecológica principal del municipio".

Conclusiones del medio biótico.

Considerando la actual presencia del jarillón de la CAR – FIAB sobre unas áreas definidas desde el componente biótico como zonas pantanosas de la planicie de inundación, se encuentra que como consecuencia la interacción entre estos dos elementos han surgido diversas condiciones ambientales que hacen del espejo de agua confinado por el jarillón, una zona con aparentes características funcionales ecológicas similares a las presentes en las zonas pantanosas del área de influencia del proyecto, puntualizando, sin embargo, que la zona pantanosa confinada por el jarillón no estaba presente al momento de caracterizar el área del proyecto mediante el Estudio de Impacto Ambiental.

Sin embargo, dichas funciones ecológicas y condiciones ambientales emergentes son en algunos aspectos desconocidos, efecto de su aparición en el área del proyecto posterior a los estudios ambientales de fondo que se realizaron en el marco del licenciamiento ambiental. Dado lo anterior, es necesario realizar una caracterización ambiental a dicha zona con el fin actualizar las condiciones ambientales del proyecto y definir, si sobre esta área las medidas ambientales actuales son sufrientes para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que se presenten por el desarrollo del proyecto o si, por el contrario, deben definirse nuevas medidas de manejo a implementar.

En este sentido, se recomienda caracterizar desde el medio biótico como mínimo las siguientes condiciones:

- *Temporalidad del espejo de agua, para definir su carácter temporal o permanente.*
- *Caracterización florística para los hábitos de crecimiento arbóreo, arbustivo y herbáceo. Para este último incluir las comunidades de macrófitas.*
- *Caracterización de las comunidades de la fauna, en términos de composición y estructura.*
- *Análisis de las características de hábitat, refugio, tránsito y alimentación que esta zona brinda principalmente para las especies de la fauna tetrápoda acuática, es decir, especies de mamíferos, aves y herpetos asociados a los hábitats acuáticos.*
- *Análisis de correlación entre las condiciones de la flora, la fauna y las características de los hábitats acuáticos.*
- *Caracterización de los servicios ecosistémicos y funciones ecológicas que brinda esta zona.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Del control y seguimiento Ambiental

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Asimismo, de acuerdo a la facultad de control y seguimiento ambiental que se realiza por parte de la autoridad ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el cual se refiere en el Libro 2 "Régimen Reglamentario del Sector Ambiente", Parte 2 "Reglamentaciones", Título 2 "Gestión Ambiental" Capítulo 3 "Licencias Ambientales" Sección 9 "Control y Seguimiento", Artículo 2.2.2.3.9.1 al deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

El seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la empresa, al realizar su actividad económica, adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

De las medidas ambientales adicionales

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

La Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

En cuanto al desarrollo sostenible, es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por otro lado, el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Así mismo, el artículo 50 ibidem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual, en su Libro Tercero, sobre “Disposiciones Finales”, Parte Primera, de “Derogatoria y Vigencia” Artículo 3.1.1, denominado “Derogatoria Integral”, dispone:

“Este Decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, (...)” con excepción de los asuntos señalados en los numerales 1 al 3.

El artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece el concepto y alcance de la licencia ambiental, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”.*

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de “*las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente*”, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

En consecuencia, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Ahora bien, y en desarrollo de lo expuesto, es oportuno tener en cuenta las consideraciones y línea jurisprudencial en relación con la Licencia Ambiental, su concepto y alcance en los términos de las Sentencias C-035 de 2016 y C-746 de 2012, la cual a pesar de tratar asuntos relativos al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y actividades mineras en páramos, constituyen jurisprudencia que recoge criterios jurisprudenciales en torno al concepto y función de la licencia ambiental con carácter protector y desarrolla criterios sobre la función propia de la Licencia Ambiental. Al respecto la Sentencia C-746 de 2012 dispuso:

“(…) la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público. (...)”

Así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento Capítulo 3 de Licencias Ambientales Título 2 Parte 2, Libro 2, establece que es deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

A su vez, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 9 del Control y Seguimiento que uno de los propósitos



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

de las actividades de control y seguimiento que la autoridad ambiental competente efectúa a los proyectos, obras o actividades es el de imponer medidas ambientales adicionales, así:

“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación Con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas;
8. **Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.**

En el desarrollo de dicha gestión, **la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.**

(...)

Parágrafo 1. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, **será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.** (...)" (Negrilla fuera de texto)

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Nacional en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental competente.

De igual forma, es necesario señalar que el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos, el cual produce un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser “expresas”, es decir, aparecer manifiesta en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones;

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*¹. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para imponer las medidas adicionales vía seguimiento, que se consideren necesarias conforme al procedimiento administrativo señalado en el Parágrafo 1º del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, y a las facultades legales mencionadas, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la prevención, conservación y protección de los recursos naturales renovables, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeto.

Por otro lado, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que es deber de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono. El seguimiento realizado por esta Autoridad a los factores de riesgo ecológico se efectúa teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas en las medidas ambientales establecidas para el proyecto, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales, lo que conlleva a imponer las medidas u obligaciones ambientales necesarias.

En tal sentido, y una vez revisada la información presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental en los ICA 2 y 3, lo observado en la visita presencial efectuada al proyecto los días 26 y 27 de enero de 2021, así como el análisis de la documentación que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, para esta Autoridad Nacional es necesario que la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S. en desarrollo del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes” presente una caracterización ambiental actualizada del predio San Jacinto, con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto K1+600 hasta el K0+900, el jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “proleche”, así como una comparación de las condiciones hidrológicas, hidráulicas, funciones ecosistémicas y características de hábitat acuático de la zona para un escenario sin jarillón (condiciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental) y el actual escenario con jarillón.

Una vez expuestas las consideraciones de orden técnico, expresadas en el Concepto Técnico 833 del 25 de febrero de 2021, se considera pertinente conforme la normatividad ambiental vigente y precitada, establecer las medidas adicionales que se establecen en la parte resolutive de este acto administrativo, de tal manera que se logre efectuar un seguimiento acorde con los fines y objetivos en las mismas.

De otra parte, la gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa titular y la eficiencia y eficacia que las mismas reportan de cara a la realidad del proyecto y de la zona en general, lo cual implica además, la posibilidad de imponer obligaciones o exigir a la empresa la ejecución de actividades adicionales a las inicialmente contempladas, todo ello en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Debe resaltarse que la razón de ser de los instrumentos de manejo y control ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos y en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Adicionalmente, debe señalarse que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Así mismo, la licencia ambiental se encuentra sujeto al seguimiento y control por parte de esta Autoridad bajo el cumplimiento de propósitos específicos consignados en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y dicha verificación permite en algunas ocasiones y atendiendo a las circunstancias propias del caso, modificar y aclarar las obligaciones existentes o imponer obligaciones adicionales a las establecidas, con el fin de que ello redunde en una mayor precisión en la labor de seguimiento de esta Autoridad y en el apego de la normatividad ambiental frente al desarrollo del proyecto.

En consecuencia, se considera necesario imponer a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S., la medida ambiental adicional que se relacionará en la parte resolutive del presente acto administrativo a fin de que las mismas, garanticen un adecuado manejo ambiental del proyecto.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S. en desarrollo del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, la siguiente medida ambiental adicional, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. Presentar en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, una caracterización ambiental actualizada del predio San Jacinto, con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto K1+600 hasta el K0+900, el jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “proleche”. Para esta caracterización se debe considerar como mínimo y sin limitarse a estas, las siguientes condiciones:

Para el medio abiótico:

- a. Caracterización y análisis de las geoformas existentes actualmente.
- b. Caracterización y análisis del comportamiento hidráulico de la zona, que tenga en cuenta que el área pasó de ser una planicie de desborde del río Bogotá a ser una zona confinada con permanencia de aguas.
- c. Caracterización y análisis de áreas de aporte de flujo superficial y coeficientes de escorrentía para la zona mencionada.
- d. Identificar y caracterizar los cuerpos de agua lénticos en el área del predio San Jacinto.
- e. Presentar un análisis de los posibles cambios en los niveles freáticos del predio San Jacinto, causados por la construcción del Jarillón por parte de la CAR.



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Para el medio biótico:

- a. Caracterización florística para los hábitos de crecimiento arbóreo, arbustivo y herbáceo, para este último incluir las comunidades de macrófitas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible.
 - b. Presentar mapas de coberturas vegetales, realizados a través de información primaria y análisis multitemporales de imágenes satelitales para un periodo de al menos 50 años, en los cuales se analice la temporalidad del espejo de agua, con el fin de determinar si su carácter es temporal o permanente, así como el recambio de especies vegetales a lo largo del tiempo, haciendo especial énfasis en las comunidades de macrófitas.
 - c. Caracterización de las comunidades de fauna tetrápoda, en términos de composición y estructura, haciendo especial énfasis en la presencia de especies endémicas, migratorias y/o amenazadas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible.
 - d. Caracterización de las comunidades hidrobiológicas de plancton (fitoplancton y zooplancton), perifiton, macroinvertebrados y peces, en términos de composición y estructura.
 - e. Análisis de las interacciones biológicas entre las condiciones de la flora, la fauna y las comunidades hidrobiológicas.
 - f. Caracterización de los servicios ecosistémicos y funciones ecológicas del área de estudio, lo cual debe incluir descripción de las características de hábitat, refugio, tránsito y alimentación que esta zona brinda para la sobrevivencia y reproducción de las especies de la fauna tetrápoda, haciendo mayor énfasis en las especies de mamíferos, aves y herpetos asociados a los hábitats acuáticos. Para esto deberá incluir las especies registradas en el área tanto en la información primaria de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, como en la caracterización solicitada en el literal c).
2. Con la información solicitada en el anterior numeral, realizar una comparación de las condiciones hidrológicas, hidráulicas, funciones ecosistémicas y características de hábitat acuático de la zona para un escenario sin jarillón (condiciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental) y el actual escenario con jarillón. Con base en lo anterior y la tendencia del medio dada la presencia del jarillón, se deberá analizar la pertinencia de actualizar y/o proponer nuevas medidas de manejo para los medios físico y biótico a implementar en este sector del proyecto, las cuales, deberá presentar para la revisión y aprobación por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S., identificada con el NIT 901.039.225-8 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso provisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un



"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAV0045-00-2018.

ARTÍCULO QUINTO. En contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito, ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de febrero de 2021

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

ARIS FABIAN CASTRO
RODRIGUEZ
Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / L^oder

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI
CERON
Contratista

MONICA ALEXANDRA MENDOZA
TORRES
Contratista

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

Expediente No. LAV0045-00-2018
Concepto Técnico N° 833 del 25 de febrero de 2021
Fecha: 25 de febrero de 2021

Proceso No.: 2021034445



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Archívese en: LAV0045-00-2018

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

